

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Agosto 4 de 1909

NUM. 78

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

POSESIÓN de la estancia Campo de Durán y Aguaray.

En Salta á treinta dias del mes de Junio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por don Fermín Barroso sobre interdicto de adquirir la posesión de la Estancia Campo de Durán y Aguaray y oposición deducida por don Justo G. Alba,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.

FLAVIO ARIAS.
Santos 2º Mendoza,
Secretario

En Salta á diez y nueve de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se practicó un sorteo del que resultó el siguiente: doctores López, Arias, Ovejero, Saravia y Figueroa.

El doctor López expuso:—Viene por apelación la sentencia de fecha mayo 30 de 1908, corriente de fs. 102 á 110, la que rechaza el interdicto de adquirir la posesión de los predios «Campo Durán» y «Aguaray», deducido por don Fermín Barroso.

La cuestión controvertida entre las partes puede quedar circunscrita á los siguientes términos:

«Demostrado, como lo está en autos, que el título con que se demanda dicha posesión es la venta de cosa, físicamente determinada, hecha por el condóni no, capitán Guarum-Baque, en favor de Barroso, sin la anuencia del condó-

mino don Justo G. Alba, y siendo este título ineficaz para transmitir el Dominio, según disposición expresa del artículo 2680 y concordantes del Código Civil, resulta evidente que el título con que se deduce el interdicto no da derecho á poseer, y por lo tanto, no puede fundarse en él la pretensión de la posesión de aquellos predios: artículo 525 inciso 1º del Código de Procedimientos.

Por otra parte, la misma ineficacia del acto de trasmisión, referido, conserva en su plenitud la posesión de los condóminos sobre los predios «Campo Durán» y «Aguaray»; de donde se desprende, también, como consecuencia forzosa de este principio, que el bien cuya posesión se demanda, no está libre de posesión extraña, y si poseído por Alba, *pro indiviso*; circunstancia fundamental que hace improcedente la promoción de este interdicto, de acuerdo con lo prescripto por el inciso 2º del artículo citado.

Por estas consideraciones, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada, con costas. Estimo el honorario devengado en esta Instancia por el doctor Tamayo, en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 29 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia apelada de fecha mayo 30 de 1908, corriente de fs. 102 á fs. 110. Con costas; á cuyo efecto regístrase el honorario del doctor Tamayo, en esta Instancia, en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ,—DAVID SARAVIO—
RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO
ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.
E. S.

CAUSA contra Bernardo Castellanos por calumnias á J. Daniel Mendez.

En Salta, á veinte y dos de julio de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra don

Bernardo Castellanos por calumnia al señor J. Daniel Mendez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Informó *in voce* el señor Abogado Dr. Pio A. Saravia, como Abogado del señor Castellano, quien se hallaba presente.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé—Pío A. Saravia—Bernardo Castellanos.

FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.
E. S.

Pasado el cuarto intermedio y vueltos á sus asientos los señores vocales, el señor Presidente reabrió la audiencia.

Se procedió al sorteo á objeto de establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores López, Saravia, Arias, Figueroa y Ovejero.

El doctor López, expuso:—Nada tengo que observar á las consideraciones juiciosamente establecidas por el señor Juez *a quo* para demostrar la improcedencia de la acción deducida con relación al caso *sub judice*: la vaguedad del concepto que se califica «calumnioso» y la indeterminación de la persona del presunto «calumniado». Voto, pues, por la confirmatoria fundamental de la sentencia apelada.

Ahora, en cuanto á la apelación interpuesta por las costas, no encuentro fundada su excusación en favor del vencido, atento el mandato absoluto del artículo 103 del Código de Procedimientos en lo criminal, que no admite otras excepciones que aquellas taxativamente enumeradas por el artículo 104; —materia en la cual nuestra legislación penal difiere substancialmente de la civil, que salva el criterio judicial para distinguir casos y circunstancias especiales, como sería el ocurrente.

Así lo interpretó también el Superior Tribunal en la causa seguida contra Jorge Diescht por injurias graves á Rodolfo Schorn (sentencia de Marzo 20 de 1907) y lo ha consagrado la jurisprudencia de la Cámara de lo criminal de la Capital, tomo 1º, página 401, colección de fallos de los doctores Gimenes Zapiola y Casares.

Voto, en consecuencia de lo expuesto, por la revocatoria de este capítulo de la sentencia recurrida,—y por lo tanto, por la imposición al vencido, de las costas de ambas instancias—á cuyo efecto, estimo los honorarios devenga-

dos en ésta, por el doctor Pío A. Saravia, en la cantidad de ochenta pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren en el voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 28 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia apelada de fecha Agosto 20 de 1908, corriente de fs. 65 à 67 vuelta, en cuanto declara improcedente la acción por calumnia deducida por don J. Daniel Mendez contra don Bernardo Castellanos, Revócase la misma en cuanto exime de costas al querellante, é impónese à este el pago de ellas en ambas instancias.—Regúlase el honorario del doctor Saravia, en esta Instancia, en la cantidad de ochenta pesos moneda legal.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LOPEZ.—DAVID SARAVIA.—
FLAVIO ARIAS.—A. M. OVEJERO.—
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Clodomiro Zigarán por hurto à David Carmona.

Salta, Julio 23 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida à Clodomiro Zigarán, sin apodo, de 44 años de edad, viudo, carpintero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Alvarado, entre las de Catamarca y Santa Fé, acusado por hurto de dinero à David Carmona, de la que

RESULTA:

1º—Que à fs. 1, se presenta à la comisaría de la 1ª Sección don David Carmona, denunciando que en la noche del 20 de febrero del corriente año, à horas doce, se encontraba el exponente en su casa de negocio en compañía de Clodomiro Zigarán con quien estuvieron en una pieza que sirve de dormida al exponente y su concubina; que allí permanecieron con Zigarán, como hasta las dos de la mañana, hora en que éste se retiró. Que como à las dos y cuarto de la madrugada, sintió el exponente que empujaban una puerta de la pieza en que dormía, que, dà al interior, la que estaba asegurada con una tranquera, por cuya razón se levantó de la cama y fué à ver lo que ocurría y revisando toda la casa no encontró à ninguna persona, pero que al siguiente día fué avisado por su concubina, que habían

sustraído de un baul una cartera que contenía la suma de ciento sesenta y siete pesos moneda nacional, que ignora quien sea el autor del hurto, pero que sospecha sea el citado Zigarán por cuanto el Agente que se encontraba de facción en aquella esquina, lo vió à Zigarán parado en la vereda como à las tres de la mañana.

2º—Que à fs. 2 ampliando el damnificado su denuncia, hace acusación directa aontra el referido Zigarán como autor del hurto del dinero que contenía la cartera, por cuanto por intermedio de don Juan Carrió, ha podido secuestrarle al sindicado Zigarán la suma de ciento treinta y cinco pesos que los había enterrado en su domicilio.

3º—Que recibida la indagatoria del procesado, confiesa ser autor de la sustracción de ciento treinta y cinco pesos, manifestando que estando en el interior de la casa, la noche indicada, le vino la mala idea de destrancar una puerta que dà à la calle Lerma al interior de la casa, corriendo la tranquera de la hoja que aseguraba la otra que quedaba en falso, que preparado de este modo el plan, volvió al almacén donde estuvieron con Carmona hasta las tres de la mañana tomando vino, hora en que se retiró; que à la media hora volvió y penetrando en la casa, sustrajo de un baul la cartera, con los ciento treinta y cinco pesos, hurto que no lo hizo con intención criminal, sino por una simple desgracia que fué tentado por la ebriedad. Que una vez de tener el dinero en su poder, fué à su casa y lo enterró en el patio, que al día siguiente al ser interrogado por Carrió sobre el hecho y recapacitando del mal que había cometido, devolvió el dinero sustraído.

4º—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 14 pide para el procesado la pena de seis años de penitenciaría, por estar el caso encuadrado en la disposición del artículo 22, letra C núm. 5 de la Ley de Reformas del Código Penal, con las circunstancias agravantes de la reincidencia y abuso de confianza.

5º—Que corrido traslado, el defensor solicita un año de prisión por estar regido el caso en la prescripción del artículo 22, letra a) de la Ley citada y por los fundamentos expuestos en su escrito de defensa de fs. 15 y

CONSIDERANDO:

1º—Que por lo expuesto, no hay más prueba en autos, que la confesión del reo y siendo esta indivisible, artículo 276 del C. de P. en materia criminal, hay que examinar la responsabilidad del acusado.

2º—Que entre las atenuantes, supera en primera línea, la devolución del dinero sustraído; es decir, haber procurado reparar el mal causado, é impedir su consumación; inciso 5º del artículo 83 del C. Penal.

3º—Que otra de las circunstancias atenuantes, es la ebriedad, pues consta de autos que estuvieron tomando vino con el dueño de casa hasta las dos de la mañana.

4º—Que no es el caso de robo, sino de hurto simple, puesto que, para el primer delito era necesario que concurrieren los elementos constitutivos de la fuerza en las cosas ó la violencia ó intimidación en las personas; artículo 22, letra a), «Robo», de la Ley citada, y en el caso *sub judice*, solo se ha constatado que para perpetuar el delito, se ha destrancado una puerta, corriendo la tranquera de la hoja que aseguraba à la otra que quedaba en falso.

5º—Que no existe tampoco abuso de confianza, puesto que realizó el acto, no en el momento de estar con el dueño de la casa, sino media hora después entrando subrepticamente à su interior, siendo exacto por otra parte la reincidencia del acusado.

Por estas consideraciones, estando el caso encuadrado en la disposición del artículo 22, letra a), «Hurto», no obstante la acusación y teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes antes apuntadas,

FALLO:

Condenando à Clodomiro Zigarán, à la pena de un año de prisión; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Rufino Leal por hurto de un porcino à Toribio Navarro.

Salta, Julio 24 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida à Rufino Leal, de 19 años de edad, soltero, barrero, argentino, domiciliado en Palomitas, jurisdicción del departamento de Campo Santo, acusado por hurto de un porcino à Toribio Navarro, de la que

RESULTA:

1º—Que à f. 1 se presenta el damnificado ante la Comisaría de General Güemes, denunciando que el día 27 de diciembre del año ppdo., se le ha perdido un cerdo de su propiedad y que sospecha que lo han carneado unos carreros de una tropa de don Nicolás Amado y lo estima en la suma de cuarenta pesos moneda nacional.

2º—Que evacuadas las declaraciones de los carreros, éstos uniformes y con testes deponen de fs. 2 à 6, que en la

noche del 25 de diciembre del año ppto, estando varios compañeros alrededor de los carros, en el Estanque, se presentó Rufino Leal llevando un chanchito que recién lo había degollado y que les convidó carne, la que comieron varios compañeros, que preguntado de dónde sacó el cerdo, les dijo que lo había pillado en el campo y que era perteneciente á un pariente que tenía en el Zanjón. Los testigos Sueldo y Dominguez, descubrieron al día siguiente del hecho, que el cerdo era de propiedad de Toribio Navarro.

3°—Que recibida la indagatoria del procesado, confiesa ser el autor de la sustracción del cerdo de Toribio Sánchez y que lo tomó por la tarde frente á la casa del Estanque, que lo llamó á un negro cuyo nombre y apellido ignora, también carrero, para que lo degollaran y sacaran el cuero.

4°—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 10 vuelta, en vista de estar comprobado plenamente el delito y su autor y no haber circunstancias especiales que lo modifiquen, pide para el reo, la pena de cuatro años de penitenciaría, de acuerdo con el artículo 22, letra b) núm. 4 de la Ley de Reformas del C. Penal.

5°—Que corrido traslado al Defensor Oficial por los intereses de su defendido, dice: que el hurto cometido es de naturaleza tan leve, que sería una enormidad castigarlo con la pena de cuatro años de penitenciaría, que su valor no alcanzará á la suma de diez pesos, que el chanchito no se encontraba en el campo dejado por necesidad por su dueño, que estaba en la casa de él, de tal suerte, que no es aplicable la disposición invocada por el Señor Agente Fiscal, que en todo caso se debe castigar al procesado con el mínimo de pena ó sean dos años de penitenciaría por estar en relación con el hecho realizado, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por lo expuesto, se ha comprobado suficientemente que Rufino Leal, es el autor del delito que se le imputa.

2°—Que en esta clase de delitos de hurto de ganado menor, tomados del campo, no se tiene en cuenta el valor de lo sustraído, sino el propósito y espíritu de la Ley de castigar, no obstante la gravedad de la pena como en el caso *sub judice*, á todos aquellos que dispongan de animales ú otros objetos que por necesidad se dejan en el campo.

3°—Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 22, letra b), inciso 4° de la Ley de Reformas del C. Penal y no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible el reo del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Rufino Leal á la pena de cuatro años de penitenciaría, de conformidad á la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla.

Secretario.

CAUSA contra Sebastian Guaimás por hurto de ganado al señor Ricardo J. Isasmendi,

Salta, Julio 27 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Sebastian Guaimás sin apodo, de sesenta años de edad, casado, puestero, argentino y domiciliado en «Taguarami» jurisdicción del departamento de Molinos, acusado por hurto de ganado á don Ricardo J. Isasmendi.

ERSULTANDO:

1°—Que motiva el sumario la denuncia de fs. 1 de don Luis Barrantes ante el Comisario de Policía del expresado Departamento, en la cual consigna que en el sumario instaurado con motivo de la muerte de Sinforosa Herrera, en la declaración de Liborio López, manifiesta que aquella le contó que Juan Guaimás había carneado dos vacas, una de ellas de propiedad del señor Ricardo J. Isasmendi á quien representa en la finca «Luracatao»—Como el hecho puede ser cierto y tal vez existir mas robos de animales, en salvaguarda de los intereses del señor Isasmendi, solicita se hagan las averiguaciones del caso.

2°—Que recibida la indagatoria de Juan Guaimás dice: que tiene conocimiento de una vaca y que no sabe de quien haya sido, que creó que el autor del delito sea su padre Sebastián Guaimás y cómplice Anastasio Casimiro y que en el momento de la carneada estuvo el declarante con ellos.—Que hace como cinco años el declarante estuvo trabajando en la hacienda de don Ricardo Isasmendi y que cuando terminó su obligación se vino á su casa y allí su padre Sebastian le dijo que tenía una vaca fiaca que la encontró en el cerro, y como no tenía carne, la carnearon y el declarante les ayudó, que ésta fué una vaca barrota overa, y que también hace como dos años carneó el declarante y su padre Sebastián una vaca colorada en el punto llamado «Mojón» que la encontró caída y que el padre del declarante le dijo que la carnearon y entonces la carnearon juntos ayudados por Sinforosa Herrera.

3°—Que en cuanto á la declaración de Anastasio Casimiro, expresa: Que ha-

ce como seis años, más ó menos don Sebastian Guaimás carneó una vaca y lo convidó al declarante para que le ayudara y así lo hizo en compañía de toda la familia de don Sebastian y que la expresada vaca era medio colorada osca.

4°—Que el procesado Sebastian Guaimás en su indagatoria confiesa de una vaca barrota overa de don Ricardo Isasmendi y otras dos, blanca y colorada, no sabe de quiénes eran y en la época que las carneó haran seis, ocho y tres años, respectivamente.

5°—Que el Ministro Fiscal en su acusación de fs. 12 pide para el procesado, Sebastián Guaimás la pena de seis años de penitenciaría por estar plenamente comprobado el delito y otros fundamentos de que se harán mención en los considerandos posteriores de esta sentencia.

6°—Que corrido traslado el Defensor Oficial solicita la absolución de su defendido por estar prescriptos los delitos imputados y no existir el cuerpo del delito, y

CONSIDERANDO:

1°—Que como lo reconoce el señor Agente Fiscal en el dictámen indicado, no existe en el caso «sub judice» el cuerpo del delito y es condición esencial de todo procedimiento en materia criminal, su comprobación; artículo 165 del Código de Procedimientos en lo criminal.

2°—Que es igualmente exacto y legal, que cuando el delito fuese de los que no dejan huellas de su perpetración, se hace necesario constatar la preexistencia de la cosa, objeto de éste; artículos 176 y 187 del código citado.

3°—Que si bien es cierto que el procesado ha confesado de varios hurtos, también lo es, que esta confesión no está corroborada por ninguna prueba legal, pues no se puede reputar como tal la declaración del hijo, Juan Guaimás; inciso 7 del artículo 274 y 2° del artículo 236 del mismo Código, para poder ser considerada como prueba suficiente para su condenación.—Por otra parte, y es de tener muy en cuenta, que la denuncia es solo contra Juan Guaimás y no contra Sebastián.

4°—Que además la reiteración de los delitos ha tenido lugar en varios trascurso de años que bien pueden encuadrar en los términos de la prescripción, aunque de autos no está determinado con precisión el tiempo marcado por la Ley Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Sebastián Guaimás por el delito imputado, por falta de prueba.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,

Secretario.

CAUSA contra Apolonio Olmos por robo a Manuel I. Avellaneda.

Salta, Julio 28 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Apolonio Olmos, sin apodo, de 32 años de edad, casado, jornalero, argentino, vagabundo, acusado por robo a Manuel I. Avellaneda.

RESULTANDO:

1°—Que el señor Avellaneda se presenta denunciando que en la noche del 4 de Agosto del año ppto., han penetrado ladrones en su casa de negocio y le han sustraído, rompiendo los vidrios de una vidriera, los siguientes objetos: Un revólver Smith Wesson, calibre 38, níquelado, cabo negro; nueve relojes para bolsillo, dos de oro, uno de éstos con tapas y otro sin tapa, el primero marca «Corona» y el segundo «Massonetti»; uno para señora marca «Recuerdo»; dos sistema «Roskoffpatent, con placa, uno remington dorado empavonado, uno Mercedes, sin tapa y un contador de carreras; cinco cadenas enchapadas para hombre, dos cadenas enchapadas para señora, una navaja de afeitar, fina y un cortaplumas.—Que para penetrar al despacho donde estaban todas estas prendas han roto tejas del techo de una letrina que comunica a los galpones por el referido techo y de allí han bajado al parecer por un poste que existe en el centro de un patio chico que comunica a la ferreteria por donde han entrado al despacho.—Que hace presente para mayor ilustración que los ladrones deben haber trepado de la calle Balcarce por un poste del teléfono que está próximo a la pared de la esquina Boulevard Belgrano; que los ladrones deben haber salido después de efectuar el robo por una puerta que dá a la calle Balcarce casi esquina Boulevard Belgaano, pues ésta se encontraba esa mañana sin los pasadores que la aseguraban; se nota a la vez que han violentado una otra puerta de un depósito de materias inflamables y al no ceder ésta, no hubo mayores perjuicios, pues muy bien podía haberse incendiado.

2°—Que la descripción del lugar antes mencionado, se encuentra corroborada por la inspección ocular practicada por el sub Comisario Tristán Suárez, agregando un juicio propio de éste funcionario que cree, que el ladrón o ladrones seguramente quedarían escondidos en algunos de los galpones durante el día, y que por la noche efectuaron el robo.

3°—Que a fs. 14 amplía el damnificado su denuncia manifestando que el día 7 de Agosto del año indicado anteriormente ha tenido conocimiento por un papel que el señor Juan C. Diaz ha dirigido a su empleado Vicente García que el primero de éstos tenía en su poder varias prendas que había recibido en

cambio de un dinero que facilitó a un sujeto desconocido, comprobándose posteriormente por Diaz y García la exactitud de los hechos y que esas prendas eran de las robadas; fs. 14 a 16 vuelta, como igualmente, reconoció el primero en Apolonio Olmos el sujeto desconocido a quien dió el dinero.

4° Que recibida la indagatoria del procesado confiesa que el autor principal es un Juan Pérez y que el deponente es cómplice, detallando circunstanciadamente los hechos que informan su declaración de fs. 9 a 13.

5° Que el Ministerio Fiscal pide para el procesado la pena de seis años de penitenciaría por estar comprobado que Apolonio Olmos es el autor principal y encuadrar el caso en la disposición del art. 22 a) «Robo» de la Ley de Reformas al C. Penal.

6° Que corrido traslado, el Defensor Oficial solicita la aplicación del promedio de la pena antes indicada por ser cómplice su defendido, del delito imputado y.

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Apolonio Olmos ha tramado y realizado el delito imputado habiéndose encontrado objetos robados, en su poder y que el supuesto co autor, Juan Pérez, es imaginario del delincuente.

2° Que el caso está perfectamente caracterizado por el art. 22 a) «Robo» de la Ley de Reformas al C. Penal y siendo el reo un delincuente reincidente, según el informe de fs. 18 se hace pasible del máximo de pena establecido por dicho artículo, sin tener a su favor ninguna atenuante.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Apolonio Olmos a la pena de seis años de penitenciaría de conformidad a la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Scrio.

Remates

Por Ricardo López De una casa en San Carlos

El día 7 de Setiembre del corriente año, en el local de «Los Catalanes», calle Caseros esquina general Balcarce, a las 4 en punto y por orden del juez de 1ª instancia doctor Julio Figueroa, venderé a la mas alta oferta y dinero de contado con la infima base de trescientos sesenta y seis pesos con 66 centavos $\frac{2}{3}$, una casa ubicada en San Carlos y cuyos límites son: por el Norte y Este con propiedad de los herederos de doña Josefa González de Vargas; por el Sud con

propiedad de la familia Isasmendi y por el Oeste con la calle pública que gira hacia el río.

La venta está ordenada en el juicio seguido por Hermenejildo Ten contra José Félix Plaza.

El comprador entregará el importe de la venta en el acto del remate.

Salta, Julio 29 de 1909.

251 v Sbre 7.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., en el juicio sucesorio de doña María Galla de Querio, se ha ordenado se cite por el presente a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer, bajo apercibimiento.—Salta, julio 29 de 1909.—David Gudino, Strio.

En el juicio sucesorio de don I. Gabriel Nuñez, de acuerdo con el artículo 1190 del Código de Procedimientos, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Julio Figueroa Salguero, ha ordenado se cite a los señores Milagro Colque, Hilario, Teodoro, Saturnino, y Dominga Nuñez, Paula y Martin Carrizo y Máximo García, por el término de 20 días a fin de que comparezcan dentro del término de la publicación a contestar a la demanda de nulidad instaurada dentro de este juicio, bajo apercibimiento de nombrarles en su defecto un defensor que los represente.—Salta, agosto 2 de 1909.—David Gudino, Strio.

Habiéndose presentado el señor J. Daniel Mendez por don Moisés Uro, con títulos bastantes, solicitando el deslinde, mensura amojonamiento de la finca denominada «San Ignacio», ubicada en el departamento de Orán, cuyos límites son: por el Norte con el Rio Grande de Iruya, desde el angosto de San Ignacio Chico, hasta el Portezuelo; por el Sud, el Rio Grande que baja de San Andrés; por el Este, el filo de la loma que sale de la esquina Badahondo y termina en el Portezuelo; por el Oeste, las cumbres de las serranías que bajan de San Felipe, designándose al agrimensor señor Gregorio Colina Munguira, para que practique dichas operaciones; el señor Juez de la causa doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite previamente por edictos y por el término de 30 días a los que se consideren con derechos a dichas operaciones, las que deben principiar a practicarse el día 2 de Setiembre del presente año, lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 26 de 1909.—M. Sanmillán—Secretario.

145 v Sbre 2

Habiéndose presentado el señor Zenón Arias en su carácter de albacea de la sucesión de la Sra. Mercedes de Arias Sanmillán solicitando un apertura del juicio testamentario de ésta, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C y C. Dr. Julio Figueroa S. ha proveído de conformidad, ordenando se llame por el presente a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento.

El juicio se tramita por ante la Secretaría del suscrito.—David Gudino—E. S.

146 v. Sbre. 2